



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-01448253- -NEU-SGRAL - RECLAMO ADMINISTRATIVO - VICTORIA MARÍA GARRO y CLARA ELIZABETH ROSALES

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01448253- -NEU-SGRAL mediante el cual las señoras **VICTORIA MARÍA GARRO** y **CLARA ELIZABETH ROSALES** interpusieron reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de julio de 2024 las señoras Victoria María Garro y Clara Elizabeth Rosales, esta última en representación de su hija L.D.G., interpusieron reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén con el propósito de ser resarcidas por daño extrapatrimonial derivado del error judicial;

Que en su presentación relataron que se presentaban en carácter de hijas del Subcomisario Víctor Fabián Garro, señalando que el mismo había sido víctima de homicidio el 05 de octubre de 2014, en oportunidad de encontrarse realizando un procedimiento policial en la Toma El Mirador de la localidad de Añelo. Asimismo, indicaron que los responsables ese hecho fueron condenados a prisión perpetua en junio de 2015;

Que sin embargo, expusieron que el 30 de abril de 2020 a requerimiento del Ministerio Público Fiscal se ordenó el extrañamiento del condenado Héctor Hernán Ruiz Herrera, por lo que fue trasladado hasta el paso internacional Pino Hachado donde, realizados los trámites correspondientes, quedó en libertad el 25 de junio de 2021 en la República de Chile;

Que en su escrito indicaron que el 07 de julio de 2021 la Fiscalía advirtió el error y solicitó a la Jueza de Ejecución Penal la captura internacional. Sostuvieron que se anoticiaron del hecho de manera casual, sin que ninguna autoridad les hubiera avisado del suceso. En este sentido, refirieron no tener dudas que el haber descubierto el error y hacerlo público es lo que, en definitiva, permitió la captura del condenado y su extradición a la República Argentina;

Que indicaron que se iniciaron actuaciones sumariales en sede del Poder Judicial las cuales concluyeron sin declarar responsables, pese a que surge de las actas que existió un error judicial grave. Por ello, reclamaron el resarcimiento del daño extrapatrimonial por error judicial, el que apreciaron en la suma de pesos siete millones doscientos mil (\$7.200.000);

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar el planteo

formulado por las requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y demás normas aplicables al caso;

Que conforme surge del reclamo administrativo la pretensión resarcitoria se sustenta en un hecho imputable al Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, consistente en la incorrecta liberación de un condenado a prisión perpetua, en virtud de un requerimiento fiscal proveído favorablemente por la titular del Juzgado de Ejecución Penal;

Que la Constitución Provincial prescribe en el artículo 155°: *“El Estado provincial, las Municipalidades y sus entidades descentralizadas pueden ser demandadas judicialmente de manera directa.”*. Por su parte, el artículo 238° en su parte pertinente prescribe: *“En materia contencioso-administrativa, la legislación exigirá la previa denegación o retardo de la autoridad administrativa como presupuesto para el inicio de las causas, contemplando el término para este recurso y su procedimiento.”*;

Que en orden a ello, tratándose la responsabilidad del Estado de un instituto de derecho público local (artículos 1764° a 1766° del Código Civil y Comercial de la Nación), es menester señalar que la Provincia del Neuquén carece de una ley formal que regle lo atinente a la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de los órganos constitucionales;

Que el presente caso reviste de cierta complejidad toda vez que la pretensión resarcitoria es articulada por dos ciudadanas con motivo de la prestación –en apariencia irregular o deficiente– del servicio de justicia. Es así que al generarse un vínculo jurídico de derecho público entre las reclamantes y el Estado Provincial (por actividad del órgano judicial), se origina un pleito contencioso administrativo que por mandato constitucional exige agotamiento previo de la vía para instar la acción judicial;

Que sin perjuicio de la laguna normativa existente sobre la materia, es preciso añadir que la controversia no tiene causa en el ejercicio de la función administrativa del órgano judicial, sino precisamente en su actividad jurisdiccional material, la que en función del sistema republicano de gobierno, conforme los artículos 1° y 12° de la Constitución de la Provincia del Neuquén, constituye resorte exclusivo y excluyente de aquel órgano;

Que así, el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra en la paradoja de tener que juzgar administrativamente la actuación jurisdiccional del Poder Judicial, tarea propia e indelegable de dicho poder (artículo 12° de la Constitución Provincial). Ello así, por cuanto la actividad de control que se exige en este caso al Poder Ejecutivo conlleva necesariamente juzgar sobre el acierto o desacierto en que funcionarios del Poder Judicial habrían incurrido al momento de prestar el servicio de justicia, cuyo ejercicio le fue atribuido a dicho estamento estatal;

Que en aquel contexto, si el Poder Ejecutivo Provincial efectuara un control de legalidad referido a la manera o forma en que otro Poder del Estado ejecuta sus propias funciones, se incurriría en una violación al sistema de gobierno republicano, situación que importaría un serio conflicto de poderes;

Que tampoco influye en el caso el hecho de que la acción judicial debe necesariamente dirigirse contra el Estado Provincial, por cuanto este es el único demandable por poseer personalidad jurídica y no contra el Poder Judicial, que si bien tiene competencia asignada carece de personalidad toda vez que resulta ser un órgano constitucional de la persona Estado;

Que el Estado Provincial es quien posee personalidad jurídica a los efectos mencionados, conforme lo dispuesto por el artículo 146° del Código Civil y Comercial de la Nación, sin que por ello deba necesariamente atribuirse a uno de sus órganos-poderes (en el caso al Ejecutivo) el control y juzgamiento administrativo de la manera en que su par (el Judicial) ejerció la actividad constitucionalmente atribuida con exclusividad;

Que en dicho contexto, el Poder Ejecutivo Provincial es incompetente para resolver la eventual responsabilidad del Estado por aquellos daños derivados de la actuación de funcionarios o agentes judiciales, tanto en ejercicio de la actividad jurisdiccional como administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 190° de la Ley 1284;

Que lo expuesto constituye un criterio invariable seguido por el Poder Ejecutivo Provincial conforme los Decretos N° 347/17 del 13 de marzo de 2017, N° 1424/17 del 25 de agosto de 2017, N° 1468/217 del 01 de septiembre de 2017 y N° 1470/17 del 01 de septiembre de 2017, entre otros;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por las señoras Victoria María Garro y Clara Elizabeth Rosales, esta última en representación de su hija L.D.G.;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2024-169-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por las señoras **VICTORIA MARÍA GARRO** y **CLARA ELIZABETH ROSALES**, esta última en representación de su hija L.D.G., en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.